

INFORMÁTICA Y DERECHO

REVISTA IBEROAMERICANA DE DERECHO INFORMÁTICO
(SEGUNDA ÉPOCA)

FEDERACIÓN IBEROAMERICANA DE ASOCIACIONES
DE DERECHO E INFORMÁTICA

ISSN 2530-4496 – AÑO 2, N.º 11, 2021, PP. 85-94

LOS RIESGOS DERIVADOS DE LA CIBERSEGURIDAD QUE SOBRELLEVA EL ABOGADO DIGITAL

*THE RISKS DERIVED FROM CYBERSECURITY
ON THE DIGITAL LAWYER*

Jeimi Camila Parra Parra¹

¹ Semillero de la TIC Universidad Santo Tomás de Colombia.

Resumen

El internet y las nuevas tecnologías han venido transformando la realidad desde la comunicación de todos ámbitos de comercialización y negociación. El abogado digital es una evolución satisfactoria para el espacio jurídico puesto que permite incursionar en la modernización de las tecnologías. La crisis del COVID19 reafirmó que es necesario que las ramas del poder público evolucionen cada día más en la legislación y brinden más seguridad. Por ende, los objetivos del presente trabajo son, exponer las cualidades que debe tener un abogado digital para que así se disminuya el riesgo de vulneración de sus derechos, seguidamente explicar los riesgos a los que se ve inmerso el abogado de innovación tecnológica y su regulación para analizar desde las políticas públicas del gobierno como se ha protegido y como falta buscar más control en un medio de red como lo es el internet.

Palabras clave

Abogado, digital, ciberseguridad, tecnología, programación, riesgo digital

Abstract

The internet and new technologies have been transforming reality from the communication of all areas of marketing and negotiation. The digital lawyer is a satisfactory evolution for the legal space since it allows to venture into the modernization of technologies. The COVID19 crisis reaffirmed that it is necessary for the branches of public power to evolve more and more in the legislation and provide more security. Therefore, the objectives of this work are to expose the qualities that a digital lawyer must have so that the risk of violation of their rights is reduced, then explain the risks to which the technological innovation lawyer is immersed and its regulation to analyze from the government's public policies how it has been protected and how it is necessary to seek more control in a network medium such as the internet.

Keywords

Lawyer, Digital, Cybersecurity, Technology, Programming, Digital Risk

I. Introducción

La tecnología ha venido brindando varias herramientas para que la sociedad este más ilustrada en diferentes campos, y para que se fortalezcan los diferentes servicios y productos que las personas naturales o jurídicas puedan ofrecer, es por eso la importancia que las diferentes profesiones ya sea por medio de la teoría o la práctica incursionen en la modernización tecnológica. La crisis del COVID 19 dejó como precedente que la tecnología es un medio eficiente para poder tener una buena comunicación y poder hacer o comprar servicios desde cualquier punto.

El abogado digital es una muestra de evolución en el campo del derecho puesto que este ha permitido que la sociedad tenga acceso al servicio de la información jurídica de manera más oportuna, permitiendo con ello que la ciudadanía este informada, siendo parte de la nueva ola de invocación que se presenta a nivel global, cumpliendo con uno de los objetivos del derecho que es ir acorde de la evolución de la sociedad, y además permite que la rama legislativa también empiece a tener un movimiento más contundente sobre nuevas regulaciones jurídicas para poder velar por el buen uso de las tecnologías digitales en la sociedad.

El siguiente artículo muestra las características que todo abogado digital debe tener para empezar en el mundo de la innovación, puesto que es necesario que este se forme en conocimientos previos de la materia permitiendo con ellos disminuir el riesgo de que se afecten sus garantías fundamentales por no tener un previo conocimiento de acceso, además el que sea conocedor de las herramientas le permitirá dar una mejor orientación a los clientes que acedan a su servicio. También se exponen los tipos de riesgos en los que puede verse inmerso el abogado digital y se muestra como se ha venido regulando desde el ordenamiento central como es la Constitución y otros métodos jurídicos aplicables a la protección del abogado digital.

II. Generalidades del abogado digital

El sector legal no es ajeno al auge de la tecnología, el gremio de la abogacía está en la búsqueda de potencializar la profesión entrando en la modernización de ofrecer sus servicios a través de Internet, pero como todo servicio que se ofrece por esta red de comunicación, se encuentra con riesgos que pueden afectar los derechos fundamentales de las personas, su servicio o producto que está comercializando y problemas de propiedad intelectual. El abogado digital debe tener unas características que le permitan incursionar en la innovación:

- a) **Conocimientos en tecnología:** Según el Diccionario de la Real Academia Española, un tecnólogo es una persona que se dedica a la tecnología. Sobre esta primera característica, es referido a que un abogado digital debe no sólo ser apasionado de la tecnología, sino que debe saber usarla y entenderla en un grado avanzado, lo que en el mundo informático se conoce como *power use* (usuario avanzado) que tiene la capacidad de explorar con eficiencia encontrando beneficios y funcionalidades de una

computadora, conocimientos técnicos de los sistemas, con la destreza de programar o administrar un sistema informático.

- b) **Derecho digital:** Es derecho digital es el conocimiento enfocado a el mundo informático a profundidad, el cual un abogado digital debe tener para la ejecución de la actividad digital, permitiendo con ello disminuir los riesgos digitales a los que se pueda ver inmerso. Es necesario que para poder empezar a ofrecer el conocimiento jurídico por un medio digital, éste se conozca a cabalidad.
- c) **Conocimiento del sector de producción del TIC:** El abogado debe explorar y tener un amplio conocimiento del segmento de la población que usa de manera cotidiana la tecnología, son precisamente las empresas que desarrollan, fabrican, comercializan e investigan, las que potencian al máximo la tecnología. De ahí es la importancia que el abogado digital indague a cabalidad estando en este medio o buscando la manera de conocer para que se le facilite la aplicación del derecho por los medios digitales.
- d) **Lenguaje de programación:** Un lenguaje de programación es un conjunto de símbolos y códigos usados para orientar la programación de estructuras en el desarrollo web. Conocer cómo funciona el lenguaje de programación y cómo se interrelaciona a través de software que permite mejorar productividad y conseguir la competencia de servicios por la red del internet. A lo largo de los años, los lenguajes de programación han aumentado su potencia y flexibilidad para, de esa forma, llevar a cabo las tareas complejas que la innovación y las nuevas tecnologías de información y comunicación (TIC) exigen. Todas las máquinas y dispositivos requieren un lenguaje de programación para cumplir sus funciones. Un abogado que sabe programar podrá entender como nadie más las necesidades de un departamento de sistemas; podrá negociar los términos de un contrato tecnológico complejo, e incluso podrá conceptualizar y/o desarrollar soluciones digitales para el sector legal.
- e) **Soft skills:** Se refiere a las habilidades blandas que debe poseer el abogado digital que se demuestran en la ejecución del trabajo estas no se refieren específicamente al conocimiento del tema digital sino a la combinación de habilidades sociales, comunicación, aptitudes y capacidad de acercamiento con los demás. Como “La educación del futuro”, José Antonio Lozano Díez, Rector General de la Universidad Panamericana afirmó que: “para ser buen profesionalista no se requiere solamente tener conocimientos, también deben ir seguidos de “habilidades blandas”, las cuales son la capacidad de trabajar en equipo, entender e incorporar el impacto digital, habilidad de construir y expandir la red de personas por el medio digital y capacidad de poder resolver problemas complejos”.

III. Tipos de riesgos

- a) **Vulneración de los derechos al honor, a la intimidad o a la imagen en internet:** la tecnología de la información y el ritmo de interacción de los seres humanos por los medios de comunicación digital han venido

marcando un cambio sensible en el estudio de un derecho reconocido desde la constitucionalidad y convencionalidad propia como es el derecho a la intimidad. En la Constitución de Colombia de 1991 el artículo 15 con enlace del artículo 12 de la declaración de derechos humanos, contemplan el derecho a la intimidad y a la honra

El Diccionario de la Real Academia Española (DRAE) define “intimidad” como: “zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia”. La construcción de la definición de intimidad, envuelve entonces, el concepto de que se trata de un derecho con una doble esfera de ejercicio o dimensión, a saber, la intimidad personal y la familiar. El problema jurídico consiste en que la sistematización de este tipo de datos puede propiciar la vulneración de los derechos fundamentales que son protegidos por el ordenamiento jurídico.

El artículo 15 de la Carta Magna garantiza “todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas” este artículo tiene como fin la libre autodeterminación informativa y también menciona que el objeto de protección es la intimidad personal y familiar, indicando en consecuencia un marco de referencia bastante amplio en materia de reconocimiento de estos derechos. La Constitución proporciona un instrumento que permite a los sujetos de derecho estar informado e ilustrado sobre su derecho a la intimidad. Además, como complemento el artículo 21 del texto constitucional prescribe: “Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección”. El carácter fundamental de estos derechos es que se trata de libertades de índole individual, es decir, su ejercicio está encaminado a satisfacer un interés exclusivo del titular de esas atribuciones constitucionales. Además, el artículo 20 de la Constitución garantiza el derecho a la información; a recibir información veraz e imparcial y la libertad de fundar medios masivos de comunicación. En el mismo sentido, el artículo 74 garantiza que todas las personas tengan acceso a los documentos públicos con las limitaciones que establezca la ley.

En el ámbito jurisprudencial la Corte ha establecido entonces que el derecho a la intimidad constituye un área restringida que “solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediando orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley” (sentencia T-155-19.) mencionando que, aunque se esté en la órbita del internet el individuo no se debe ver expuesto a vulneraciones de sus derechos protegidos por el ordenamiento y la jurisprudencia, de tal forma que, el abogado digital queda protegido ante el riesgo que supone incursionar en el medio digital.

También en la sentencia T-949 de 2011 la Corte señaló:

el derecho al buen nombre tiene carácter personalísimo, relacionado como está con la valía que los miembros de una sociedad tengan sobre alguien, siendo la reputación o fama de la persona el componente que activa la protección

del derecho. Se relaciona con la existencia de un mérito, una buena imagen, un reconocimiento social o una conducta irreprochable, que aquilatan el buen nombre a proteger, derecho que es vulnerado cuando se difunde información falsa o inexacta, o que se tiene derecho a mantener en reserva, con la intención de causar desdoro contra el prestigio público de una persona.

Ratifica una vez más por medio de normas de aplicación general, la protección para el abogado digital que ofrece el servicio en la red del internet.

- b) **Conflictos de propiedad intelectual en Internet:** según la real academia “la propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.” El artículo 61 del texto constitucional menciona que, “el Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley”. Por otra parte, el artículo 150 numeral 24 constitucional, “regula el régimen de propiedad intelectual, patentes y marcas y otras formas de propiedad intelectual”, de tal manera, el ordenamiento jurídico cuenta con herramientas jurídicas que protegen la propiedad intelectual cuando el abogado digital construye, crea e innova para direccionar el derecho por medio de las tecnologías.

La propiedad intelectual comporta [...] aquella disciplina normativa a través de la cual se busca proteger y asegurar las creaciones intelectuales surgidas del esfuerzo, el trabajo o la destreza del hombre, que en todos los casos son dignas de obtener el correspondiente reconocimiento y salvaguarda jurídica. El concepto de propiedad intelectual, abarca en un primer aspecto la propiedad industrial que se refiere esencialmente a la protección de las invenciones, las marcas comerciales y de fábrica, los diseños industriales, el nombre comercial, los modelos de utilidad, la enseña y el control y represión de la competencia desleal; y en un segundo aspecto, el derecho de autor, que comprende las obras literarias, científicas y artísticas, otorgando también la debida protección a los artistas, intérpretes y ejecutantes, a quienes son productores de fonogramas y a los propios organismos de radiodifusión respecto de su emisión. (SC-069-19).

El abogado digital puede encontrarse ante varios riesgos tecnológicos, así, es necesario que las páginas de internet cuenten con sistemas mejorados de seguridad pues la evolución tecnológica está dando pasos agigantados requiriendo reducir al máximo el riesgo al que se exponen los abogados en la modernización tecnológica.

- c) **Conflictos corporativos por el uso de marcas y competencia desleal online:** En relación a la acción de competencia desleal se deben hacer las siguientes precisiones, iniciando por definir qué se entiende por Competencia Desleal, para ello, el artículo 7° de la Ley 256 de 1996 establece lo siguiente: “Todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado.”. Este es uno más de los riesgos para el abogado que incursiona en el mundo tecnológico.

En el ámbito nacional la Constitución Política ha establecido expresamente en su artículo 333 que:

la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

La Superintendencia de Industria y Comercio define la Competencia como “el conjunto de esfuerzos que desarrollan los agentes económicos que, actuando independientemente, rivalizan buscando la participación efectiva de sus bienes y servicios en un mercado determinado”.

Respecto al derecho a la competencia, la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación civil, con radicación 11001-3103-014-1995-02015-01 del 13 de noviembre de 2013 con ponencia del Magistrado Arturo Solarte Rodríguez, manifestó lo siguiente:

De esta manera, en el ordenamiento jurídico regulador de la competencia económica, y sin perjuicio de los desarrollos que han tenido la protección de los consumidores y las normas enderezadas a reprimir el dumping, se presentan las dos citadas vertientes: por una parte, la regulación de la competencia desleal, que protege y estimula la actividad empresarial y la libertad de quienes intervienen en el mercado, compitiendo entre sí con el propósito individual de cada uno de ellos de hacerse a la clientela; y por el otro, la de las prácticas comerciales restrictivas, cuyas normas persiguen impedir, conjurar, y eventualmente sancionar, los acuerdos o convenios de los empresarios, así como las prácticas unilaterales y las concentraciones de empresas que en el escenario del mercado se encaminen a limitar la competencia o a restringir la oferta de bienes y servicios, en perjuicio de los consumidores, de la eficiencia económica, así como de la libre participación de las empresas en el mercado.

Evidenciando que, aunque existe una regulación de este riesgo al cual se ve expuesto el abogado digital, se debe seguir trabajando en ello porque, así como evoluciona la rama legislativa, los programadores que se dedican a la ilegalidad también avanza en los métodos de seguir afectando a los abogados digitales.

IV. Conclusión

Es importante que la profesión del derecho entre en el mundo digital para que este siga el principio de que va acorde a la evolución de la sociedad y que está acorde a las necesidades de la población frente al conocimiento jurídico que se puede otorgar por medio de las tecnologías que es uno de los medios de comunicación más eficiente permitiendo con ellos que la información llegue de manera

oportuna, clara y desde cualquier punto de acceso. “La tecnología es importante, pero lo único que realmente importa es qué hacemos con ella” (Muhammad Yunus) Es necesario que el tema jurídico incursione en las tecnologías para que así la legislación se fortalezca en la protección de los riesgos a los que se pueda ver envuelto el abogado digital, es decir seguir disminuyendo los riesgos.

La era de la tecnología ha demostrado que es importante para que todas las profesiones, producto o servicios que existan se potencialicen y puedan tener un mejor auge de comercialización y eficiencia para el usuario, y en caso de lo jurídico para el abogado, el juez y todos los que componen la rama judicial, se formen en conocimientos tecnológicos para así, lograr eficiencia de los servicios y permitir que las consultorías, los procesos y todo los temas que componen derecho, sean más potencializadas, seguros y modernizados.

La crisis del Covid 19 demostró de manera abrupta en el ambiente jurídico que es necesario que se active ese ámbito del conocimiento tecnológico, pero es un llamado a las ramas del poder, que empiecen a legislar y ordenar más sobre los el tema de la tecnología en el derecho, dándole más seguridad no solo al experto en derecho si no al cliente que accede a las páginas web jurídicas, “Vivimos en una sociedad profundamente dependiente de la ciencia y la tecnología y en la que nadie sabe nada de estos temas. Ello constituye una fórmula segura para el desastre”. (Carl Sagan) es hora que se tome en serio el tema y se dé más importancia desde las universidades formando a los estudiantes en derecho informático y las nuevas tecnologías, en las ramas judiciales actualizando sus equipos para la ejecución de los procesos en lo digital y que se entre en la verdadera modernización.

V. Referencias

- Abogados digitales: Las cinco características y cinco subespecialidades de los abogados del futuro. (2020). Abogados digitales: Las cinco características y cinco subespecialidades de los abogados del futuro, 1–3. <https://joelgomez.abogado.digital/wp-content/uploads/2020/04/Abogados-digitales-AC76.pdf>
- Constitución política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 15 [Titulo II]. 2da Ed. Legis.
- Constitución política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 150 numeral 24 [Titulo II]. 2da Ed. Legis.
- Constitución política de Colombia [Const.] (1991) Artículo 333[Titulo II]. 2da Ed. Legis.
- Constitución política de Colombia [Const.] (1991) Artículo [Titulo II]. 2da Ed. Legis.
- Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil. (13 de noviembre de 2013) Sentencia radicación 11001-3103-014-1995-02015-01 [MP Arturo Solarte Rodríguez]
- Corte Constitucional, Sala Plena (20 de febrero 2019) Sentencia C-069/19 [MP Luis Guillermo guerrero Pérez]

Declaración universal derechos humanos. (10 de diciembre de 1948) artículo 12. [DUDH].

El derecho a la intimidad y su disponibilidad pública. (2015). El derecho a la intimidad y su disponibilidad pública. Published. https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/14306/4/07_El-derecho-a-la-intimidad-y-su-disponibilidad-p%C3%BAblica.pdf

Real academia española. (1973). Real academia española. Recuperado 10 de noviembre de 2021, de <https://www.rae.es/>

Superintendencia de industria y comercia. (2000). Superintendencia de industria y comercia. Recuperado 10 de noviembre de 2021, de <https://www.sic.gov.co/>